

Apuntes para introducir la interseccionalidad en la enseñanza del Derecho Constitucional*

CAMILA FERNÁNDEZ MEIJIDE**

RESUMEN

El objetivo de este artículo es presentar un breve recorrido del desarrollo teórico del concepto de interseccionalidad y sus usos para la enseñanza del Derecho Constitucional. En la primera parte, describo algunas de las teorías y tradiciones de académicas y activistas feministas afroamericanas y chicanas estadounidenses sobre las que se asienta el trabajo de la autora que acuñó el concepto de interseccionalidad, Kimberlé Crenshaw. Además, analizo el concepto y lo vinculo con otras formas actuales de pensar la discriminación y la desigualdad, que se basan en distintos vectores de opresión. En la segunda parte del trabajo, retomo algunas maneras de conceptualizar la interseccionalidad, que son útiles para la práctica y la investigación en Derecho; asimismo, inspirada en trabajos de Clérico y Aldao,¹ ensayo la posibilidad de considerarla una herramienta o metodología adecuada para responder al mandato constituyente del art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional.

PALABRAS CLAVE

Derecho Constitucional - Educación legal - Interseccionalidad.

* Agradezco a JORGE AFARIÁN y MARTÍN ALDAO por sus comentarios y sugerencias.

** Becaria doctoral Conicet. Doctoranda en derecho (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires) y maestranda en antropología social (Maestría en Antropología Social, IDES-IDAES/UNSAM). Ayudante de primera en la materia Teoría General del Derecho (FDyCS, UBA) y educadora en el Bachillerato Popular Casa Abierta. Correo electrónico: camila.fmeijide@gmail.com

¹ CLÉRICO, Laura y Martín ALDAO, "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte IDH: la igualdad como redistribución y como reconocimiento", en *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 9, nro. 1, Chile, Universidad de Talca, 2011, pp. 157-198.

Notes to bringing intersectionality into the Constitutional Law classroom

ABSTRACT

The aim of this paper is at presenting a short summary of the theoretical development of the concept of intersectionality, and thinking about its application for teaching Constitutional Law. First, I described some of the theories and academic and activist traditions that inspired Kimberlé Crenshaw's work on intersectionality. Then, I analyzed the concept of intersectionality, and compared it to other ways of thinking about discrimination and inequality that are rooted in different oppression vectors. In the second part of the paper, I returned to some ways of conceptualizing intersectionality that I find useful for the practice and research of the Law; inspired in the works by Laura Clérico and Martín Aldao, I appraised intersectionality as an adequate tool and methodology to enforce Article 75 (23) of the Argentine Constitution.

KEYWORDS

Constitutional Law - Legal education - Intersectionality.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es presentar una breve justificación y el fundamento teórico del concepto de interseccionalidad y sus usos en Derecho Constitucional. Así, el trabajo se organiza de la siguiente manera. La primera parte reconstruye algunas de las teorías y tradiciones de académicas y activistas feministas afroamericanas y chicanas, que inspiran el trabajo de Kimberlé Crenshaw sobre interseccionalidad; describe el concepto y lo vincula a formas de pensar la discriminación y la desigualdad, que en la actualidad se basan en distintos vectores de opresión. Una segunda parte del trabajo retoma las formas de pensar la interseccionalidad que son útiles para la práctica y la investigación en Derecho; inspirada en los trabajos de Clérico y Aldao,² ensaya la posibilidad de

² Op. cit.

considerarla una herramienta o metodología adecuada para responder al mandato constituyente del art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional.

II. ¿QUÉ ES LA INTERSECCIONALIDAD?

A. UN CASO PARA EMPEZAR

En 2014, Reina Maraz Bejarano, una mujer migrante boliviana oriunda de la localidad rural de Avichuca, fue declarada culpable del homicidio doblemente calificado, premeditado y por alevosía de su marido. Su marido la violaba, maltrataba y la entregaba a cambio de deudas. Reina Maraz, que es analfabeta y no comprendía ni se podía hacerse entender en español ya que solo se comunica en quechua, su lengua materna, fue detenida en el año 2010. Privada de su libertad, dio a luz a su tercera hija. Pasó un año encerrada sin que nadie se percatara de su imposibilidad de comprender los cargos que se le imputaban y el juicio que se estaba llevando en su contra. Tampoco recibió asistencia de un traductor, ni explicaciones del Servicio Penitenciario o la justicia sobre su situación hasta que, en 2011, la Comisión Provincial de la Memoria (CPM) se entrevistó con ella en una visita de monitoreo en el penal donde se encontraba. A partir de ese momento, la CPM gestionó diversas acciones (Bidaseca, Ballesteros, Katz y Jarque, 2014)³ para garantizar la presencia de intérpretes en los actos procesales que la involucraban. Hasta ese momento, no existía un registro oficial de intérpretes en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Aquel solo se creó, finalmente, gracias a las gestiones de la CPM.⁴ Su condena se basó en el testimonio de su hijo de cinco años, que hablaba quechua, y que el fiscal tomó en castellano, sin la presencia de psicólogo/as ni traductores. En noviembre de 2017,

³ BIDASECA, Karina, Sofía BALLESTEROS, Mariana KATZ y Margarita JARQUE, "Cuerpos racializados, opresiones múltiples. Ser mujer, indígena y migrante ante la justicia", en *3ª Jornadas de Debate y Actualización en Temas de Antropología Jurídica*, San Martín, 2014.

⁴ Para análisis más exhaustivos y en clave de interseccionalidad ver del caso: BIDASECA, Karina, Sofía BALLESTEROS, Mariana KATZ y Margarita JARQUE, *Cuerpos racializados, opresiones múltiples. Ser mujer, indígena y migrante ante la justicia* 2014 cit. y MAGLIANO, María José y Vanina FERRECCIO, "Interseccionalidades que condenan: gestos coloniales del sistema jurídico en Argentina", en *Revista Crítica Penal y Poder*, nro. 13, Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2017, pp. 112-127.

quedó firme⁵ la sentencia de la sala VI de la Cámara de Casación Penal que dejó sin efecto la sentencia anterior y absolvió a Reina Maraz de todos los cargos. Había pasado casi seis años detenida.

El tribunal que la condenó en primera instancia estaba integrado por tres juezas: Silvia Etchemendi, Marcela Vissio y Florencia Butierrez. Con relación al caso, y en ocasión del día de la mujer, el 8 de marzo de 2015, la filósofa Moira Pérez escribe en el blog *Pensamiento Queer*:⁶

Tres juezas (...) un factor común: mujeres. ¿Qué nos dice este dato? Nada. O al menos, nada más que: el hecho de que sean mujeres no nos dice nada. Y eso es decir bastante. Porque mientras que tantos años –incluso siglos– de pensamiento y acción acerca de las “desigualdades de género” nos han enseñado que la biología no es destino que nos pueda privar de lograr objetivos, configurar proyectos, planear una vida, parece que no han sido tan efectivos en enseñarnos que tampoco es un destino que nos pueda privar de ser clasistas, racistas, corruptas, injustas (ni tampoco cissexistas, capacitistas, eurocentristas (...)) ¿Yo, señora? ¡No, señora! ...[P]uede ser la ocasión de repensar qué significa ese “no es destino”, ese “nosotras podemos hacerlo”; para bien y para mal. De revisar nuestros modos de establecer (o disolver) alianzas, sin miedo a las monstruas en el placard, apostando a tejer desde la interseccionalidad.

¿A qué se refiere Moria Pérez cuando habla de interseccionalidad? ¿Por qué la exigimos cada vez más? De jueces, para la resolución de caso; de legisladores, para la redacción de leyes; de funcionario/as, político/as y trabajadores del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas. ¿Por qué pensamos en torno a ella y la aplicamos a nuestras investigaciones?

B. ¿DE DÓNDE VIENE LA INTERSECCIONALIDAD?

Podemos pensar que la lectura de Moira Pérez sobre el caso de Reina Maraz se inspira, al menos en parte, en los mismos espacios, intercambios y movimientos en los que se origina la noción de interseccionalidad.

⁵ ANDAR, Agencia de noticias, “Quedó firme la sentencia que hace un año absolvió a Reina Maraz”, 24-11-2017. Recuperado de: <http://www.andaragencia.org/quedo-firme-la-sentencia-que-hace-un-ano-absolvio-a-reina-maraz/>.

⁶ PÉREZ, Moira “Aborto, cuerpos gestantes y participación política: Blas Radi en el debate sobre IVE en diputados”, en *Pensamiento Queer*, 28-5-2018.

Estos se remontan⁷ a la década de 1970, cuando en Estados Unidos el activismo y la academia feminista negra y chicana comenzaron a visibilizar los efectos simultáneos de discriminación que se generan en torno a la raza, el género, la sexualidad y la clase social.⁸ Autoras, activistas y militantes políticas como Angela Davis,⁹ Cherríe Moraga y Gloria Anzaldúa, Bell Hooks, Patricia Hill Collins y Kimberlé Crenshaw, y colectivos como *Combahee River Collective*¹⁰ denuncian en sus escritos la perspectiva del feminismo hegemónico (blanco, heterosexual, cisgénero, de clase media y profesional). Se trata de una tradición de pensadoras y activistas feministas, que habían trabajado para cuestionar las pretensiones de imparcialidad, neutralidad y el discurso del compromiso con la igualdad y los derechos del hombre de la modernidad, y las teorías contractualistas, sin preguntarse ni reflexionar acerca de su propio posicionamiento político y social.

Las activistas y autoras negras y chicanas problematizan la insistencia del feminismo *mainstream* o “hegemónico”;¹¹ en agrupar a todos los sujetos del feminismo bajo la categoría “mujer”, y sobre la base de experiencias y demandas uniformes. Esa insistencia invisibiliza las formas de vida, las experiencias de opresión y resistencia de mujeres negras e hispanas dentro del movimiento feminista. De esta forma, las feministas negras y chicanas estadounidenses proponen el descentramiento del sujeto del feminismo (Cubillos Almendra, 2015).¹² Ellas transforman, entonces, la crítica feminista al sujeto moderno universal como una categoría que esconde un posicionamiento parcial y lo extienden a la insistencia del feminismo

⁷ LUTZ, Helma, *Intersectionality's (brilliant) career-how to understand the attraction of the concept? Working Paper Series "Gender, Diversity and Migration"*, nro. 1, Frankfurt am Main, Goethe Universität, 2014.

⁸ CUBILLOS ALMENDRA, Javiera, “La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista”, en *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, nro. 7, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015, pp. 119-137.

⁹ DAVIS, A., *Mujeres, raza y clase*, Madrid, Akal, 2004.

¹⁰ *The Combahee River Collective, Statement Combahee River Collective*. Recuperado de: https://americanstudies.yale.edu/sites/default/files/files/Keyword%20Coalition_Readings.pdf (consultado en noviembre 2020).

¹¹ Para más información sobre las discusiones sobre la existencia de múltiples y distintos feminismos, ver: LUTZ, Helma, *Intersectionality's (brilliant) career - how to understand the attraction of the concept?* cit.

¹² CUBILLOS ALMENDRA, op. cit.

“blanco” y profesional en el uso de la categoría mujer como una identidad homogénea, aplicable a todas las personas que no son varones.

Su uso como categoría universal –consideran– reivindica demandas de solo un grupo de mujeres: blancas, profesionales, cisheterosexuales, de clase media o alta. Su utilización acrítica y con pretensiones de universalidad desconoce que la idea de “mujer” fue construida sobre las mismas lógicas jerárquicas y patriarcales que el feminismo atacaba, lo que reproduce y refuerza formas de opresión y marginación contra las mujeres negras y latinas. Insisten, por lo tanto, en recurrir a las categorías de clase y raza, junto con la de género, como necesarias para analizar las experiencias de desigualdad de las mujeres negras en Estados Unidos (Davis, 2004).¹³

Como señala Kimberlé Crenshaw,¹⁴ estos movimientos extienden una crítica similar a las demandas antirracistas de la época, que marginaban implícita o explícitamente las experiencias e intereses de las mujeres negras bajo la universalización de las reivindicaciones de los varones afrodescendientes. De esta manera, el movimiento de mujeres negras llama la atención sobre un “no-lugar” para su existencia y reivindicaciones políticas. Es decir, una experiencia invisibilizada tanto por quienes demandan igualdad en razón de su género como por aquellos que exigen igual reconocimiento en función de su raza.¹⁵

C. ¿QUÉ ES LA INTERSECCIONALIDAD?

Tanto estas autoras estadounidenses como académico/as de otras latitudes buscaron formas de visibilizar y teorizar la injusticia que desafíen el modelo de la identidad única.

Patricia Hill Collins, por ejemplo, socióloga afroamericana, en la misma época que Crenshaw, propone pensar en una matriz de dominación que organiza el poder a nivel global y se manifiesta de distintas formas a nivel local.¹⁶ Ella entiende que los distintos sistemas de opresión están

¹³ DAVIS, *Mujeres, raza y clase* cit.

¹⁴ CRENSHAW, Kimberlé W., “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against Women of Color”, en *Stanford Law Review*, 43, California, Stanford Law School, 124-129, 1991.

¹⁵ CUBILLOS ALMENDRA, op. cit.

¹⁶ *Ibíd.*

en interacción, interdependencia y que se constituyen mutuamente en formas dinámicas y contradictorias: es posible que una persona o grupo se encuentre, simultáneamente y en distintos contextos, en la posición de opresor y oprimido. Las interacciones entre los sistemas de opresión producen variaciones, de intensidad y de forma, en la manera en que las personas y los grupos experimentan su opresión. Así, ella entiende que cada grupo puede representar su propio punto de vista y compartir un conocimiento que es situado: cada grupo puede considerar las perspectivas parciales de otros grupos, sin renunciar a su propia especificidad (Cubillos Almendra, 2015).¹⁷

Inspirada en las críticas a los movimientos feministas y antirracistas, Kimberlé Crenshaw,¹⁸ abogada estadounidense negra, afroamericana y académica especializada en teorías críticas de la raza, introduce en el pensamiento jurídico de los años 80 la noción de interseccionalidad. En 1989, Crenshaw escribe un artículo fundacional, cuyo objetivo era explorar las dimensiones de género y de raza en la violencia contra las mujeres: *“Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”*. En él, desarrolla este concepto —la interseccionalidad— para describir una forma de análisis jurídico que permitiría una mejor comprensión de las experiencias particulares de las mujeres que pertenecen a minorías raciales y étnicas en Estados Unidos.

Es por ello que, a partir del análisis de la legislación antidiscriminatoria y la jurisprudencia estadounidense, Crenshaw¹⁹ sostiene que el racismo y el sexismo se entrecruzan en la vida de las mujeres negras para generar formas de opresión diferentes de las que sufren los varones negros y las mujeres blancas en Estados Unidos. Lo que, es más, las prácticas y demandas de justicia de la mayoría de los movimientos antirracistas y feministas de la época, sostiene Crenshaw, no contemplan

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Las descripciones de las teorías y el trabajo de Kimberlé Crenshaw se basan en el material de trabajo que elaboré en el marco del proyecto de investigación *Donde los caminos se cruzan: el enfoque de interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en violencia de género*, dirigido por Celeste Novelli, que cito en la bibliografía.

¹⁹ CRENSHAW, *op. cit.*

estos entrecruzamientos y las particulares relaciones de dominación y privilegio que ello genera. En este sentido, Crenshaw indaga en dos modos en que puede operar la interseccionalidad: a nivel estructural y político (Cubillos Almendra, 2015).²⁰

La interseccionalidad estructural implica considerar la forma en que distintos sistemas o categorías de discriminación se entrecruzan, produciendo efectos específicos en la vida de las personas y los grupos (en este caso, mujeres afrodescendientes).

La interseccionalidad política consiste en explorar y entender cómo las estrategias políticas que solo se centran en una dimensión de la desigualdad (por ejemplo, el género o la raza) excluyen de sus agendas a personas y grupos cuya situación de dominación depende del entrecruzamiento entre distintas categorías de opresión.²¹ Ella sostiene que es necesario tomar en cuenta la heterogeneidad que existe realmente dentro de las categorías políticas de identidad en las que los movimientos identitarios basan sus demandas, movilizaciones y prácticas de resistencia. En su análisis, “mujeres”, por un lado, y “afrodescendientes o negros”, por el otro. Si no consideran las diferencias intragrupo, las estrategias de los grupos políticos reproducen y refuerzan los sistemas de poder.

Si se concibe la identidad, las experiencias de injusticia y opresión, y las reivindicaciones que ellas despiertan como una u otra, se relega la identidad de las personas que experimentan distintas formas de opresión a posiciones que se resisten a ser relatadas (Crenshaw, 1991):²² la simple suma de identidades no es suficiente para dar cuenta de sus

²⁰ CUBILLOS ALMENDRA, op. cit.

²¹ En este sentido, por ejemplo, se pueden pensar las intervenciones académicas, activistas y en el Congreso Nacional durante el debate sobre la interrupción legal del embarazo de Blas Radi, que desafía a los movimientos por la legalización del aborto a no limitar las discusiones sobre el aborto, los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos a la categoría de mujeres, tanto en la forma como en el fondo. Por el contrario, propone problematizar quién es el sujeto de la IVE e incluir a todas las personas afectadas por la criminalización del aborto. Ver más en: PÉREZ, Moira “Aborto, cuerpos gestantes y participación política: Blas Radi en el debate sobre IVE en diputados”, en *Pensamiento Queer*, 28-5-2018, 2015, y RADI, Blas, “El reloj político de los derechos sexuales y reproductivos”, en *Sociales en debate*, vol. 14, Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2018.

²² CRENSHAW, op. cit.

vivencias de injusticia y, menos todavía, para pensar reivindicaciones sociales que las contemplen.

D. ¿CÓMO SE UTILIZA LA INTERSECCIONALIDAD EN EL ACTIVISMO Y LA ACADEMIA?

La noción de interseccionalidad se transformó en un éxito, convirtiéndose en lo que Lutz (2014), siguiendo a Edward Said, llama un concepto o *teoría viajera*, y fue adoptada por académico/as en los estudios de género y otras disciplinas en diversos continentes. A partir de sus primeras conceptualizaciones, las teorías feministas sobre la interseccionalidad siguieron distintos caminos epistemológicos, teóricos y metodológicos en diferentes campos del conocimiento y academias (europea, anglosajona, latinoamericana), de diversas maneras.²³ Hoy, la interseccionalidad no es un marco de trabajo o conceptual unitario. Implica una gran cantidad de posiciones y es utilizado, además de como teoría, como marco heurístico de interpretación y como metodología. Su uso se extiende más allá del análisis de las formas específicas de dominación que afectaban la vida de las mujeres afroamericanas, asiáticas e hispanas en Estados Unidos en razón de su género, clase y sexualidad en los años 80: se trasladó a otros escenarios, a otros tiempos y otros grupos, e incorporó otras categorías: edad, nacionalidad y condición migratoria, sexualidad, etnia, religión, entre otras.²⁴

²³ En este sentido, algunos de los resultados del proyecto de Novelli, Celeste (dir.), *Donde los caminos se cruzan: el enfoque de interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en violencia de género*, Buenos Aires, Secretaría de Investigación, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (sin publicar), 2016, del que se citan en este trabajo el informe final y materiales que produjo para el proyecto. El análisis llevado a cabo en la investigación da cuenta de diferencias en las líneas de investigación académicas del "Norte" y del "Sur" global sobre el concepto de análisis de la discriminación interseccional: "[o]bservamos que la literatura anglosajona relevada se concentra en los aspectos metodológicos en los que pueden distinguirse básicamente dos perspectivas: la que se enfoca en la interacción entre grupos, y la que explora los procesos de categorización y construcción de subjetividades. Por su parte, los estudios latinoamericanos que hemos leído hacen énfasis en la aplicación del concepto a la luz de los contextos de desigualdad estructural, pobreza y racismo que caracterizan a la región".

²⁴ Varias feministas se han preocupado por la incorporación de más categorías a los análisis interseccionales, y sobre la aplicación de esta herramienta o marco teórico al

La noción de interseccionalidad no es la única forma de teorizar y pensar prácticas de intervención sobre desigualdad o discriminación compuesta. Tanto académico/as, activistas y profesionales del Derecho, como instrumentos y documentos del sistema de derechos humanos, utilizan otras formas de pensar acerca de estos tipos de discriminación: como la desigualdad o la discriminación doble, triple, múltiple, multidimensional compuesta o agregada.

La particularidad de la interseccionalidad es que nos permite comprender experiencias de vida, en relación con la igualdad, de una manera que va más allá de la suma de identidades y sistemas de categorías, así como las formas de discriminación, opresión y privilegio que estas generan. En efecto, si regresamos al trabajo fundacional de Kimberlé Crenshaw, podemos entender la interseccionalidad como un enfoque teórico y una herramienta para la práctica jurídica, que permite representar y analizar las distintas formas en que diferentes vectores de la opresión, como la raza y el género, interactúan y se entrecruzan en contextos determinados para dar lugar a diferentes formas de privilegio y experiencias de opresión. Fundamentalmente, el enfoque de la interseccionalidad, así concebido, permite criticar como insuficiente el abordaje de la injusticia que se basa únicamente en una sola categoría identitaria o que asume que la discriminación compuesta implica la simple suma de ejes de discriminación: el género, o la sexualidad, o la raza, o la nacionalidad,²⁵ o la raza más el género, más la sexualidad, más la nacionalidad. Estas formas de pensar sobre la opresión basada en la identidad no dan cuenta

abordaje de experiencias de opresión y privilegio que no sean las de mujeres negras. Se sostiene, por ejemplo, que en la apropiación y difusión transnacional de la noción de interseccionalidad hay un riesgo de perder de vista la categoría de género, reificar el concepto o que la universalización del término contribuya a la remarginalización de las mujeres negras. Ver más en: LUTZ, 2014; CRENSHAW, Kimberlé, *Postscript*, en LUTZ, Helma, María Teresa VIVAR HERRERA y Linda SUPIK, *Framing Intersectionality: Debates on a Multi-Faceted Concept in Gender Studies*, Farnham, Ashgate, 2011, pp. 221-234; y GARCÍA ROJAS, Claudia, "Intersectionality Is a Hot Topic-and So Is the Term's Misuse", en *Truthout*, 17-10-2019. Entrevista a Jennifer C. Nash. Recuperado de: <https://truthout.org/articles/intersectionality-is-a-hot-topic-and-so-is-the-terms-misuse/> (consultado en noviembre 2020).

²⁵ MOSCATELLI, Silvana, "The Multiple Discrimination in the European and Italian Context", en *Acta Juridica Hungarica*, 52, nro. 4, Budapest, Akadémiai Kiadó, 2011, pp. 316-324.

de todo el fenómeno de la injusticia ni brindan herramientas suficientes para la protección de grupos vulnerabilizados por las instituciones del Estado y del mercado.

En América Latina, o Abya Yala, el concepto de interseccionalidad es retomado, junto con la idea de matriz de dominación de Hill Collins, por las feministas decoloniales para elaborar formas propias de pensar la dominación en nuestros territorios. A la vez que construyen sobre las teorías decoloniales y las interpelan críticamente, también lo hacen, específicamente, respecto de los feminismos anglosajones y europeos, que no consideran aplicables a las experiencias de los distintos grupos de mujeres que viven en el continente. Así, algunas activistas y autoras desarrollan la idea de una matriz de opresión que denominan *colonialidad de género*,²⁶⁻²⁷ que concibe a las categorías de raza, clase, género y sexualidad como constituyéndose mutuamente, a la vez que las critican por ser categorías fijas y binarias (Curiel, 2002). En consecuencia, para las feministas decoloniales, la opresión de género no puede ser universalizada, ni pensarse aislada de los otros sistemas de dominación.

Con toda su variedad y contradicciones, las distintas formas de concebir la interseccionalidad concuerdan en algunos temas comunes. Como señala Chow,²⁸ estos puntos en común son:

- 1) Recurrir a la noción de interseccionalidad implica adoptar una mirada antiesencialista sobre las categorías identitarias, y las nociones de cultura y tradición. Además, la interseccionalidad enfatiza las diferencias entre las categorías. Es importante, entonces, desnaturalizar, en el análisis interseccional, la asociación hegemónica entre categorías identitarias y características, valores y creencias.²⁹

²⁶ LUGONES, María, "Colonialidad y género: hacia un feminismo decolonial", en *Género y descolonialidad*, Walter Mignolo (comp.), Buenos Aires, Del Signo, 2008.

²⁷ CURIEL, Ochy, "Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras", en *Otras Miradas*, vol. 2, nro. 2, Venezuela, Universidad de los Andes, 2002, pp. 96-112.

²⁸ CHOW, Pok Yin S., "Has intersectionality reached its limits? Intersectionality in the UN Human Rights Treaty Body Practice and the issue of ambivalence", en *Human Rights Law Review*, 0, Oxford, 2016, pp. 1-29.

²⁹ La interseccionalidad no es el único marco teórico o perspectiva que cuestiona el esencialismo de las categorías que usamos para identificarnos. Es, por el contrario,

- 2) Es por ello, además, que adoptar la interseccionalidad como parte de un marco teórico o metodología de trabajo nos obliga, necesaria y especialmente, a enfocarnos en el contexto de la práctica, caso o historia de vida que estamos analizando: las categorías de identidad social (raza, género, sexualidad), los discursos y las prácticas, y los sistemas de poder que le otorgan significado cambian a lo largo del tiempo y del lugar, producto de eventos, tendencias, procesos económicos, sociales, políticos e ideológicos. Las categorías tienen un carácter relacional y una especificidad histórica y son producto de la interacción de fuerzas estructurales.³⁰⁻³¹
- 3) Por último, uno de los aspectos más importantes de la interseccionalidad es que, como ya mencionamos, resiste la simple suma de identidades sociales paralelas y múltiples, y de fuentes de subordinación. Cuando intervienen estas fuerzas estructurales y múltiples en la vida de una persona o un grupo social crean formas de opresión (o privilegio) nuevas y distintivas.

A esta lista podemos agregar tres aspectos más:

- A) Como resalta Crenshaw (1991),³² la interseccionalidad puede ser también útil para mediar las tensiones entre las múltiples identidades de las personas y las necesidades de los grupos políticos.

compatible con otras perspectivas teóricas, como la teoría *queer*. La teoría *queer*, de manera similar, propone el ejercicio de entender a la identidad no como fija, sino como ubicada en una red de múltiples experiencias, características y materialidades, tiempo y espacio, y vinculada a otros. Ver, en ese sentido: PÉREZ, Moira, "La cadena sexo-género-revolución", en *Estudios feministas*, 25(2): 562, Florianópolis, Artigos, 2017. En fin, concebir a la identidad como relacional (en relación con otras identidades al interior del sujeto, y en relación con otros sujetos).

³⁰ YUVAL DAVIS, Nira, "Intersectionality and feminist politics", en *European Journal of Women Studies*, vol. 13, nro. 3, 2006, pp. 193-209.

³¹ Otros enfoques y metodologías promueven el análisis del contexto para la comprensión de las acciones y las experiencias de vida de las personas que son objeto de una ley, política pública o actores en un caso judicial. En el último caso, por ejemplo, pericias de profesionales de las ciencias sociales. Para ver una lectura antropológica de un caso de criminalización de la pobreza que concluye la necesidad de la mirada antropológica y/o sociológica en la justicia ver: MOREIRA, Manuel, "Judicializar la desigualdad", Comentario al fallo del Tribunal Penal N° 1 de Eldorado, 28-11-2012, "O., M. R.", en L. L. del 19-2-2013.

³² CRENSHAW, ob. cit.

- B) El análisis interseccional permite poner el foco de atención en cómo las estructuras del racismo, la dominación de clase, el sexismo y el cissexismo, entre otras, determinan las identidades y prácticas de las personas en un contexto social (Lutz, 2015). Además, nos posibilita observar y analizar cómo ellas negocian continuamente sus identidades múltiples y convergentes en el contexto de la vida diaria. Implica, también, explorar cómo las personas recurren a distintos aspectos de sus identidades múltiples como un recurso para ganar control sobre sus vidas (Lutz, 2015),³³ organizarse colectivamente y resistir (Cubillos Almendra, 2015).³⁴ En línea con la noción de interseccionalidad política de Crenshaw, y con la idea de resistencia dentro de las perspectivas decoloniales del feminismo, distintas investigadoras han mostrado cómo categorías tales como la raza, el género, la sexualidad o la clase —que están invariablemente vinculadas a estructuras de dominación— pueden también movilizar, resistir y deconstruir prácticas, discursos políticos y jurídicos que desempoderan y oprimen. Por el contrario, las personas y grupos desarrollan estrategias de resistencia basadas en sus múltiples identidades.
- C) Los debates sobre la desigualdad social y la interseccionalidad no pueden reducir el análisis del género, la clase y la raza a la opresión y a la discriminación: también deben considerar el posicionamiento de privilegio dentro de cada categoría y entre categorías (Christensen y Qvotrup Jensen, 2012).³⁵

III. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA NOCIÓN DE INTERSECCIONALIDAD EN EL CAMPO JURÍDICO?

Con resultados y enfoques diversos, la noción de interseccionalidad ha sido implícita y explícitamente incorporada a distintos documentos e

³³ LUTZ, Helma, "Intersectionality as Method", en *DiGeSt. Journal of Diversity and Gender Studies*, vol. 2, nro. 1-2, Bélgica, Leuven University Press, 2015, pp. 39-44.

³⁴ CUBILLOS ALMENDRA, op. cit.

³⁵ CHRISTENSEN, Ann-Dorte y Sune QVOTRUP JENSEN, "Doing Intersectional Analysis: Methodological Implications for Qualitative Research", en *NORA-Nordic Journal of Feminist and Gender Research*, vol. 20, nro. 2, 2012, pp. 109-125.

instrumentos internacionales y a las producciones de mecanismos y órganos de los sistemas internacional y regionales de derechos humanos.³⁶

Sin embargo, cuando se trata de su incorporación como enfoque y metodología al campo jurídico, todavía nos encontramos con algunos problemas.

En primer lugar, en general, los marcos conceptuales de género se centran únicamente en las relaciones de género (AWID, 2004;³⁷ Magliano y Ferreccio, 2017³⁸). A menudo, leemos en artículos, libros, documentos e instrumentos de derechos humanos que las mujeres no son un sector homogéneo. Sin embargo, cuando se trata de la puesta en práctica de esta idea, es frecuente que se reduzca a la inclusión de frases comunes.³⁹ Como señalan Magliano y Ferreccio (2017)⁴⁰ en relación con el contexto argentino, la legislación y las políticas públicas tienden a jerarquizar alguno de los ejes de desigualdad (como el género o la edad), *reproduciendo la idea de que las mujeres configuran un grupo homogéneo*, con experiencias de opresión universales. De manera similar, es común que, en los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos, distintas formas de discriminación sean tratadas de forma separada, paralela y compartimentalizada (Chow, 2016⁴¹ y AWID, 2004,⁴² como, por ejemplo, en los

³⁶ Algunos de los primeros ejemplos del uso de la palabra interseccional en documentos de Naciones Unidas (Chow, 2016 y Novelli, 2016): 2000; documento producido en una reunión de un grupo de expertas organizado por la División de las Naciones Unidas por el Adelanto de la Mujer, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Fondo de Desarrollo para las Mujeres de la ONU, 2001; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia en contra de las mujeres, Yakin Ertürk, 2002; Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la integración de los derechos de las mujeres en todo el sistema de la ONU, 2001; *Background briefing on Intersectionality*, informe del Grupo de Trabajo sobre las mujeres y los derechos humanos, contenido de un abordaje interseccional.

³⁷ AWID. Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica", en *Derechos de las mujeres y cambio económico*, nro. 9, Toronto, Canadá, 2004.

³⁸ MAGLIANO, María José y Vanina FERRECCIO, op. cit.

³⁹ Ver como llamada de atención a este problema dentro del movimiento feminista, PÉREZ, op. cit. (2015).

⁴⁰ MAGLIANO y FERRECCIO, op. cit.

⁴¹D CHOW, Pok Yin S., "Has intersectionality reached its limits? Intersectionality in the UN Human Rights Treaty Body Practice and the issue of ambivalence", en *Human Rights Law Review*, 0, Oxford, 2016, pp. 1-29.

⁴² AWID, op. cit.

instrumentos internacionales de derechos humanos y sus mecanismos, como los de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Mujeres y de todas las Formas de Discriminación Racial). Esta forma de describir a través de categorías únicas no refleja las realidades de vida de la mayor parte de las personas, que habitan identidades múltiples. El resultado es que las experiencias de las mujeres, mujeres trans, feminidades trans y travestis, masculinidades trans y varones trans, y personas no binarias que habitan identidades menos privilegiadas y que no tienen o tienen menos participación en la formulación de legislación y políticas públicas permanezcan invisibilizadas y sus demandas, ignoradas.

En línea similar, muchos enfoques legales sobre discriminación múltiple la conciben como una discriminación agregada, donde cada factor de discriminación se suma, desconociendo la particularidad de las situaciones y experiencias en las que se cruzan los distintos ejes de desigualdad y discriminación (AWID, 2004).⁴³

Por último, con frecuencia, la ley, las políticas públicas y las decisiones judiciales tampoco ponen el foco en la comprensión de los contextos de desigualdad y opresión.⁴⁴

Un enfoque de interseccionalidad real, que no reifique el concepto, puede servir como una herramienta para contrarrestar estas tendencias: vinculando los distintos ejes de discriminación con el contexto social, económico, histórico, político y legal que informa esas formas de discriminación, dando lugar a distintas experiencias de opresión y de privilegio (AWID, 2004).⁴⁵ De ahí el reclamo de su aplicación.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Para ver otras limitaciones en el uso jurisdiccional de la interseccionalidad: Novelli (2016), en relación con las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Chow (2016) discute los problemas en la aplicación de la interseccionalidad en situaciones analizadas por los órganos de los tratados del sistema universal de derechos humanos. Chow afirma que los órganos utilizan la interseccionalidad de una manera que enfatiza en forma exagerada la presunción de los órganos de que la interseccionalidad necesariamente resulta en un impacto negativo y agravado para la mujer que la vive. De esta forma, el abordaje de los órganos les daría una importancia excesiva a las fuerzas estructurales, oscureciendo la agencia individual y las complejidades de las experiencias de la vida diaria.

⁴⁵ AWID, *op. cit.*

Como decíamos, la interseccionalidad es considerada un marco teórico, o parte de un marco teórico o un marco interpretativo, una mirada, un enfoque de análisis o una perspectiva, un método de análisis o metodología de trabajo. Particularmente relevante para el Derecho y la investigación jurídica es considerar la interseccionalidad como parte del marco teórico más amplio de las teorías de la igualdad y, además, como un método. En concreto, como una metodología para la decisión acerca de casos judiciales y administrativos, para la redacción de leyes, y la planificación y evaluación de políticas públicas, y para la investigación jurídica en materia de argumentación jurídica de investigación cualitativa sobre discursos y prácticas vinculadas al campo jurídico.

A. INTERSECCIONALIDAD COMO MÉTODO

Utilizar la interseccionalidad como método implica partir de la premisa de que el género, en tanto pilar del activismo y la investigación feminista, debe ser complejizado. Ello quiere decir, fundamentalmente, que el género, como categoría de análisis, no debe ser nunca utilizado como una única categoría, sino siempre relacionada, y no solo retóricamente, con otras diferencias y co-constituidas en relación con esas diferencias.

Como metodología, la interseccionalidad puede ser aplicada a distintos niveles de análisis, de individual a estructural: al nivel de la discriminación o experiencia; al nivel de los actores (práctica intersubjetiva); institucional y al nivel de la representación simbólica y discursiva (Anthias 1998, citada en Lutz, 2015).⁴⁶ Lutz (2014; 2015) propone tres niveles de análisis interseccional para el abordaje de historias de vida y entrevistas en la investigación cualitativa. Pensamos que esta forma de pensar la interseccionalidad como metodología de trabajo también es útil para el análisis de un caso y para la lectura de una sentencia.

Lutz propone: (1) pensar de manera interseccional y explícita, no solo la historia de vida de la persona o grupo cuyo caso analizamos, sino también reflexionar sobre la forma en que nosotras mismas, como investigadoras, abogadas, juezas, funcionarias o estudiantes que leemos un caso construimos nuestra propia historia de vida en clave interseccional.

⁴⁶ LUTZ, op. cit.

¿A qué identidades pertenecemos? ¿Qué rol juegan en nuestras vidas? ¿Cómo puede afectarnos la pertenencia a estas identidades en la lectura, intervención o resolución de un caso? ¿Qué cosas nos pueden impedir ver o comprender? (2) Prestar atención a la forma en que, en el caso concreto, la persona resalta ciertas categorías identitarias en conexión con ciertas experiencias o etapas de sus vidas, y cómo se relacionan con las estructuras de racismo, sexismo, homofobia, dominación de clase, entre otras, que vemos en juego. (3) Por último, para Lutz (2015) es crucial pensar la interseccionalidad al nivel de las relaciones de poder: es decir, tener en cuenta el contexto sociohistórico del caso. A modo de ejemplo, en el caso de Reina Maraz, era necesario poner en diálogo los hechos de los que se la acusaba junto con su trayectoria migratoria, que se inserta en las especificidades de la migración rural boliviana en Argentina, y la violencia que experimentó en su vida cotidiana, más tarde, en su paso por el sistema judicial. Poner en contexto social, político e histórico los hechos de un caso nos ayuda a dar sentido a las acciones de las personas y dejar de lado una mirada que pone demasiado énfasis en la agencia individual y poca en las fuerzas estructurales estatales y de mercado que afectan nuestras vidas.

Sin embargo, el énfasis en el contexto también nos ayuda a comprender que las posiciones sociales no están siempre determinadas ni son fijas. Las formas respectivas de pertenecer y de portar una identidad pueden, por un lado, cambiar durante el tiempo y, por el otro, resultar en ganancias o pérdidas de poder dependiendo del contexto, la localidad y el momento en el tiempo.

B. DESIGUALDAD ESTRUCTURAL Y ALGUNAS HERRAMIENTAS PARA PENSAR LA ENTRADA DE LA INTERSECCIONALIDAD AL DERECHO CONSTITUCIONAL

El énfasis que la interseccionalidad le asigna al contexto sociohistórico la hace compatible, como enfoque y como método, con el marco teórico más amplio de la igualdad. Y, especialmente, con la comprensión de la igualdad como no dominación o no sometimiento. Como señalan Novelli y su equipo de trabajo (2016), los estudios latinoamericanos sobre la interseccionalidad hacen énfasis *en la aplicación del concepto a la luz de los contextos de desigualdad estructural, pobreza y racismo que caracterizan a*

la región.⁴⁷ Así, muchos de estos trabajos, entre los que se destacan los de Lorena Sosa (2017), tienen por objeto establecer un diálogo entre los casos judiciales y los contextos de desigualdad estructural en América Latina. Por tanto, *buscan visibilizar los usos de la interseccionalidad como una herramienta de litigio y/o de diseño de políticas públicas en contextos de feminización de la violencia y de la pobreza.*⁴⁸

En contraposición con otras concepciones de la igualdad, como la igualdad formal (o la garantía de igualdad frente a la ley, lectura clásica del art. 16 de la Constitución Nacional) o la igualdad como no discriminación, entender la igualdad como no sometimiento implica tomar en cuenta, además de lo que el Derecho reconoce o no a distintas personas o grupos sociales, la situación de hecho en la que se encuentra la persona o el grupo social al que pertenece, su contexto y su trayectoria (Ronconi, 2016).⁴⁹ De esta forma, como señala esta autora, esta forma de igualdad no trata solamente de hacer justicia a la situación individual de una persona; toma en cuenta su historia de vida y su pertenencia a un grupo social que vive o ha vivido en una situación de sometimiento o subordinación en relación con otros grupos. Estamos hablando, entonces, de prácticas discriminatorias que responden a un patrón de discriminación y desigualdad cuyos efectos no pueden ser revertidos, solamente, por la persona individual que la sufre (Clérico y Aldao, 2011).⁵⁰

En términos jurídicos, esta forma de abordar, de manera colectiva, casos individuales y colectivos de desigualdad encuentran respuesta en el mandato que la Constitución Nacional argentina asigna al Congreso, en el art. 75, inc. 23, de *legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados*

⁴⁷ NOVELLI, Celeste (dir.), Proyecto de Investigación Institucional *Donde los caminos se cruzan: el enfoque de interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en violencia de género*, Facultad de Derecho, UBA, 2016.

⁴⁸ Op. cit.

⁴⁹ RONCONI, Liliana, "No discriminación-no sometimiento, litigio individual-litigio complejo: ¿pares incompatibles?", en *III Congreso Internacional y VI Jornadas de Administración y justicia de la CABA sobre "Procedimientos y litigios complejos"*, 2016.

⁵⁰ CLÉRICO, Laura y Martín ALDAO, "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte IDH: la igualdad como redistribución y como reconocimiento", en *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 9, nro. 1, Chile, Universidad de Talca, 2011, pp. 157-198.

internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Como sostienen Clérico y Aldao (2011),⁵¹ la desigualdad estructural no es natural: surge como producto de una estructura social construida históricamente. Para que estos grupos, que se encuentran en situación de desventaja, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, se deben dictar medidas estatales de acción positiva. De acuerdo con estos/as autores/as, este mandato implica un mandato de hacer, activo. Por ello, la norma se viola si el/la legislador/a: i) sigue omitiendo; ii) retrocede arbitrariamente sobre lo hecho, o iii) lo hecho por acción es insuficiente o defectuoso. Así, la exigencia de igualdad se traduce en una exigencia de no-dominación o no-sometimiento, de revertir la situación de desigualdad estructural en la que vive un colectivo social.

La interseccionalidad puede ser la herramienta para operativizar el mandato del art. 75, inc. 23. Para ello, en primer lugar, debemos partir de la base de que la enumeración de identidades o sujetos que requieren medidas de acción positiva no es taxativa, sino meramente enumerativa (Clérico y Aldao, 2014):⁵² “los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” se pueden extender a otros grupos sociales y debe incluir factores como el género, la raza y el color de piel, la nacionalidad o condición de migrante, la etnicidad, ascendencia, orientación sexual, raza, clase socioeconómica, la capacidad, la cultura, localización geográfica. ¿Por qué? Como vimos, una premisa de pensar en términos de la interseccionalidad es asumir que las categorías identitarias son construcciones sociales y culturales, que se producen y reproducen a través de relaciones e interacciones sociales (Crenshaw, 1991).⁵³ Entender a las identidades desde una perspectiva constructivista no implica sostener que ellas no son significativas, ni que no tienen consecuencias materiales y simbólicas en el mundo. Lo que importa es que histórica y socialmente asignamos valores y creencias a esas identidades. Esa operación permite

⁵¹ CLÉRICO, Laura y Martín ALDAO, op. cit.

⁵² CLÉRICO, Laura y Martín ALDAO, “La igualdad ‘des-enmarcada’: a veinte años de la reforma constitucional argentina de 1994”, en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Año VIII, nro. 13, Buenos Aires, Facultad de Derecho, UBA, 2014.

⁵³ CRENSHAW, op. cit.

a las personas crear diferencias y promover jerarquías entre las identidades. El proceso de jerarquizar, demonizar, excluir y oprimir a determinadas identidades es, por lo tanto, histórico, social, político, económico, y requiere de muchas acciones y omisiones que las personas producimos y reproducimos a través del tiempo. Es por ello que esta enumeración no puede ser cerrada, tiene que necesariamente ser abierta y cambiante: la posición relativa de las identidades, que se relacionan con otras identidades, va cambiando a lo largo del tiempo y en el espacio. En otras palabras, depende del contexto.

El artículo que hemos citado da cuenta de la existencia de problemáticas de igualdad que atraviesan a distintas categorías identitarias y que son resultado de la convergencia de distintas prácticas sistemáticas de dominación y opresión, que han ocurrido a lo largo del tiempo. Laura Clérico y Martín Aldao (2011)⁵⁴ dan el primer paso para una lectura interseccional de este artículo cuando sostienen que “[q]uien evalúa una acción u omisión estatal tiene que tener en cuenta que la afectada puede converger en más de uno de los grupos desaventajados del art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional. Por ello, es necesario reconstruir la situación de la actora teniendo en cuenta el enfoque de la llamada ‘discriminación múltiple’ o «discriminación interseccional»”. ¿Por qué tenemos que pensar este artículo en clave interseccional? Entender que el/la constituyente ordena al/ a la legislador/a dictar medidas de acción positiva para mujeres, por un lado, niño/as por el otro, y así sucesivamente, implicaría caer en la misma trampa que Kimberlé Crenshaw (2011)⁵⁵ critica de la legislación antidiscriminatoria estadounidense. Así, supondríamos que una situación de desigualdad o un caso de discriminación concreto puede solucionarse aplicando las medidas de acción positiva y la legislación antidiscriminatoria basadas sólo en una característica social, como el género o la raza. Como vimos, Crenshaw buscó desafiar la naturaleza fragmentaria de la legislación antidiscriminatoria estadounidense, que al permitir hacer análisis jurídicos de situaciones concretas de discriminación solo en base a una característica de la persona (discriminación por género o por raza), hacía imposible traducir las experiencias individuales de una

⁵⁴ CLÉRICO y ALDAO, op. cit.

⁵⁵ CRENSHAW, op. cit.

persona en una imagen legalmente inteligible. La interseccionalidad, por el contrario, revela lo que no se ve cuando conceptualizamos las categorías identitarias y de pertenencia como separadas (Bidaseca, Ballesteros, Katz y Jarque, 2014).⁵⁶ Todas esas experiencias de vida, de opresión y de privilegio, que no pueden ser captadas por la legislación, las políticas públicas y las sentencias que solo se enfocan en un aspecto de la identidad de una persona. En conclusión, podemos interpretar el art. 75, inc. 23 como un mandato al/ a la legislador/a para sancionar leyes y elaborar políticas públicas que sirvan para revertir y solucionar situaciones de desigualdad estructural que viven distintos grupos sociales, en diferentes momentos y lugares en Argentina en clave interseccional.⁵⁷

IV. CONCLUSIÓN

Volvamos brevemente al caso de Reina Maraz. Un análisis interseccional de su caso debe tener en cuenta, además del hecho, otros aspectos de su historia que en la primera sentencia no consideraron. Ellos son, por ejemplo, su trayectoria migratoria, y cómo esta se inserta en la trayectoria más amplia de las migraciones de mujeres bolivianas y pertenecientes a pueblos indígenas hacia Argentina; su experiencia de vida en Argentina como una mujer boliviana, indígena y racializada; la trama de violencia doméstica e institucional presentes en su vida (Magliano y Ferreccio, 2017).⁵⁸ La sentencia no se preocupa por las formas en que el Estado le “falla” a Reina Maraz: en no detener la violencia física y sexual de la que era víctima, en no intentar comprenderla ni hacerse comprender por ella, en la violencia a la que la somete al mantenerla detenida con su hija pequeña durante años.

Adoptar una mirada interseccional en casos judiciales conlleva la necesidad de ir “más allá” de la aplicación estricta de la ley. Puede implicar,

⁵⁶ BIDASECA, BALLESTEROS, KATZ Y JARQUE, *op. cit.*

⁵⁷ Así, pensando en el ejemplo de la nota 6, la aprobación de un protocolo de aborto no punible y la sanción de una ley de interrupción voluntaria del embarazo obligaría al/a la legislador/a a pensar políticas públicas vinculadas con el aborto que no estén enfocadas solamente en las mujeres cisgénero, sino que contemplen las necesidades de personas no binarias, varones y masculinidades trans con capacidad reproductiva.

⁵⁸ MAGLIANO Y FERRECCIO, *op. cit.*

por ejemplo, recurrir al relato biográfico, que recoge el contexto del caso y la forma en que las distintas características de las personas se entrecruzan material y simbólicamente, para dar lugar a posiciones de sometimiento y de privilegio. Aquel permitiría, según Magliano y Ferreccio (2017), recoger técnicamente las particularidades sociales y culturales de la vida de una persona, que permitan *desactivar la condición subalterna, garantizando el trato equitativo*. También implica posar la mirada sobre las instituciones, en lugar de las personas: en la forma en que el Estado actúa, o deja de actuar, para desproteger a las personas o grupos sociales.

En este sentido, en la enseñanza del Derecho Constitucional, la adopción de la interseccionalidad puede involucrar la enseñanza de métodos de investigación que permitan un abordaje más complejo de la realidad social, como las historias de vida, el relato biográfico y la etnografía (Sautu, 2005 y Vasilachis de Giladino, 2009). De esta forma, puede implicar la realización de ejercicios de aprendizaje en los que el/la docente proponga un cambio de perspectiva desde la normatividad de la ley hacia una mirada que se enfoque en el punto de vista de los/las involucrado/as en los casos, y en los que el contexto vivenciado por los/las actores sean objeto de reflexión y análisis en la elaboración argumental que los/las estudiantes lleven a cabo respecto del caso.

Finalmente, como señala Novelli (2016), refiriéndose al sistema interamericano de derechos humanos, la adopción de un enfoque interseccional tiene consecuencias importantes en la determinación de remedios y medidas reparatorias. Como en la causa de Reina Maraz, implica no solamente la solución del caso concreto, sino también pensar “más allá” del caso: en la adopción de políticas públicas que lo aborden, y que puedan prevenir otros similares.

BIBLIOGRAFÍA

- AWID, Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, en *Derechos de las mujeres y cambio económico*, nro. 9, Toronto, Canadá, 2004.
- BIDASECA, Karina, Sofía BALLESTEROS, Marian KATZ y Margarita JARQUE, *Cuerpos racializados, opresiones múltiples. Ser mujer, indígena y migrante ante la justicia*, San Martín, 3ª Jornadas de Debate y Actualización en Temas de Antropología Jurídica, 2014.

- CHOW, Pok Yin S., "Has intersectionality reached its limits? Intersectionality in the UN Human Rights Treaty Body Practice and the issue of ambivalence", en *Human Rights Law Review*, 0, Oxford, 2016, pp. 1-29.
- CHRISTENSEN, Ann-Dorte y Sune QVOTRUP JENSEN, "Doing Intersectional Analysis: Methodological Implications for Qualitative Research", en *NORA-Nordic Journal of Feminist and Gender Research*, vol. 20, nro. 2, 2012, pp. 109-125.
- CLÉRICO, Laura y Martín ALDAO, La igualdad "des-enmarcada": a veinte años de la reforma constitucional argentina de 1994", en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, año VIII, nro. 13. Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2014.
- "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte IDH: la igualdad como redistribución y como reconocimiento", en *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 9, nro. 1, Chile, Universidad de Talca, 2011, pp. 157-198.
- CRENSHAW, Kimberlé W., "Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against Women of Color", en *Stanford Law Review*, 43, California, Stanford Law School, 1991, 124-129.
- *Postscript*, en LUTZ, Helma, María Teresa VIVAR HERRERA y Linda SUPIK, *Framing Intersectionality: Debates on a Multi-Faceted Concept in Gender Studies*, Farnham, Ashgate, 2011, pp. 221-234.
- CUBILLOS ALMENDRA, Javiera, "La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista", en *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, nro. 7, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015 pp. 119-137.
- CURIEL, Ochy, "Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras", en *Otras Miradas*, vol. 2, nro. 2, Venezuela, Universidad de los Andes, 2002, pp. 96-112.
- DAVIS, A., *Mujeres, raza y clase*, Madrid, AKAL, 2004.
- GARCÍA ROJAS, Claudia, "Intersectionality Is a Hot Topic-and So Is the Term's Misuse", en *Truthout*, 17 de octubre de 2019. Entrevista a Jennifer C. Nash. Recuperado de: <https://truthout.org/articles/intersectionality-is-a-hot-topic-and-so-is-the-terms-misuse/> (consultado en noviembre 2020).
- LUGONES, María, "Colonialidad y género: hacia un feminismo decolonial", en *Género y descolonialidad*, Walter Mignolo (comp.), Buenos Aires, Del Signo, 2008.
- LUTZ, Helma, "Intersectionality as Method", en *DiGeSt. Journal of Diversity and Gender Studies*, vol. 2, nro. 1-2, Bélgica, Leuven University Press, 2015, pp. 39-44.

- LUTZ, Helma, "Intersectionality's (brilliant) career - how to understand the attraction of the concept?", en Working Paper Series "Gender, Diversity and Migration", nro. 1, Frankfurt am Main, Goethe Universität, 2014.
- MAGLIANO, María José y Vanina FERRECCIO, "Interseccionalidades que condenan: gestos coloniales del sistema jurídico en Argentina", en *Revista Crítica Penal y Poder*, nro. 13, Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2017, pp. 112-127.
- MOREIRA, Manuel, "Judicializar la desigualdad", comentario al fallo del Tribunal Penal nro. 1 de Eldorado, 28-11-2012, "O., M. R.", en L. L. del 19-2-2013.
- MOSCATELLI, Silvana, "The Multiple Discrimination in the European and Italian Context", en *Acta Juridica Hungárica*, 52, nro. 4, Budapest, Akadémiai Kiadó, 2011, pp. 316-324.
- NOVELLI, Celeste (dir.), *Donde los caminos se cruzan: el enfoque de interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en violencia de género*, Buenos Aires, Secretaría de Investigación, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (sin publicar), 2016.
- PÉREZ, Moira, "Aborto, cuerpos gestantes y participación política: Blas Radi en el debate sobre IVE en diputados", en *Pensamiento Queer*, 28-5-2018, 2015.
- "Editorial, 7: ¿día de la mujer?", en *Pensamiento Queer*, 2015. Disponible en: <https://tallerdeteoriaqueer.wordpress.com/2015/03/15/editorial-7-dia-de-la-mujer/>.
- "La cadena sexo-género-revolución", en *Estudios feministas*, 25(2): 562, Florianópolis, Ártigos, 2017.
- RADI, Blas, "El reloj político de los derechos sexuales y reproductivos", en *Sociales en debate*, vol. 14, Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2018.
- RONCONI, Liliana., "No discriminación-no sometimiento, litigio individual-litigio complejo: ¿pares incompatibles?", en *III Congreso Internacional y VI Jornadas de Administración y Justicia de la CABA sobre "Procedimientos y litigios complejos"*, 2016.
- SAUTU, Ruth, *Todo es teoría. Objetivos y métodos de investigación*, Buenos Aires, Lumiere, 2005.
- SOSA, Lorena, "Inter-American case la won femicide: obscuring intersections?", en *The Netherlands Quarterly*, vol. 35, nro. 2, 2017.
- The Combahee River Collective, Combahee River Collective Statement. Disponible en: https://americanstudies.yale.edu/sites/default/files/files/Keyword%20Coalition_Readings.pdf (último acceso: noviembre 2020).

VASILACHIS DE GIALDINO, Irene, *Estrategias de Investigación Cualitativa*, Buenos Aires, Gedisa, 2009.

YUVAL DAVIS, Nira, "Intersectionality and feminist politics", en *European Journal of Women Studies*, vol. 13, nro. 3, 2006, pp. 193-209.

Fecha de recepción: 27-8-2020.

Fecha de aceptación: 30-12-2020.